

**D. JOSE ESPUELAS PEÑALVA**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El día 31 de julio de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, el escrito de impugnación en materia electoral promovido por Doña AAA, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-Rioja), solicitando se declare la nulidad de la proclamación de la candidatura electoral independiente presentada por D<sup>a</sup> BBB y proclamando como Delegado de Personal al siguiente candidato con mayor número de votos CCC (al gozar de más antigüedad en la Empresa).

**SEGUNDO.** El día 27 de septiembre de 2002 se celebró comparecencia con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El día 22 de julio se constituyó la mesa Electoral en el centro Hotel Y (empresa X, S.A.).

El final de plazo de presentación de candidaturas se fijó para el día 26 de julio a las 12,00 h.

Los componentes de la mesa comunicaron por fax el mismo día 26 de Julio a las 11,26 minutos, al sindicato CC.OO., la presentación de una candidatura independiente relativa a la trabajadora doña BBB.

**SEGUNDO.** La candidatura independiente de Doña BBB, no se encontraba avalada por trabajadores de la empresa, siendo no obstante dada por válida por los miembros de la Mesa Electoral.

**TERCERO.** La Mesa Electoral proclamó como válidas las candidaturas de la Unión Regional de Comisiones Obreras, la correspondiente a la Unión General de Trabajadores, y una tercera correspondiente a Doña BBB.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** La cuestión debatida se centra en la validez de la candidatura presentada por la trabajadora Doña BBB.

Al respecto, señala el art. 69.3 del Estatuto de los Trabajadores:

*“3. Se podrán presentar candidatos para las elecciones de delegados de personal y miembros del comité de empresa por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos o por las coaliciones formadas por dos o más de ellos, que deberán tener una denominación concreta atribuyéndose sus resultados a la coalición. Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir”.*

Por su parte el artículo 8 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, señala en su apartado primero, párrafo segundo:

*“En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura.”*

En este caso, la candidatura de Doña BBB no cumple ninguno de los requisitos señalados en la ley y en el reglamento, y por tanto no es válida, y procede declarar su nulidad, al encontramos ante uno de los motivos para la impugnación del procedimiento electoral, en concreto la prevista en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores *“la falta de legitimidad de los candidatos elegidos”*.

**SEGUNDO.** Otro aspecto a dilucidar es cual sea la consecuencia que lleve aparejada dicha nulidad. El sindicato impugnante pretende que además de declararse la

nulidad de la proclamación de candidaturas, se proclame como Delegado de Personal al siguiente candidato con mayor número de votos, Don CCC.

Examinando las candidaturas aportadas al expediente, resulta que las correspondientes a los sindicatos Unión General de Trabajadores y Unión Regional de Comisiones Obreras son válidas, careciendo de los requisitos mínimos la correspondiente a Doña BBB, conforme se han indicado en el hecho precedente.

En consecuencia, siendo nula la citada candidatura, no es admisible la pretensión última del sindicato impugnante de declarar válidas el resto de actuaciones, y por tanto deben declararse nulos todos los actos posteriores a la proclamación de candidaturas, retrotrayendo el proceso electoral precisamente hasta el momento de la proclamación de candidaturas, debiendo declarar válidas las presentadas por la Unión General de Trabajadores y Unión Regional de Comisiones Obreras.

Y a ello no obsta los términos del art. 8.1 del Real Decreto 1844/94 (*La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral*), porque como indica el árbitro Don José María Hospital en el Laudo 10/00:

“según la redacción dada al artículo 8.1 del Real Decreto 1.844/94, la Mesa hasta la proclamación definitiva de los candidatos *“podrá requerir la subsanación de los defectos observados”*, término inequívoco que implica la no obligatoriedad de la Mesa de efectuar tal requerimiento, sino sólo posibilidad de ello”.

En el presente caso, la Mesa no requirió a Doña BBB *antes* de la proclamación de las candidaturas para que subsanase los defectos que presentaba, y que todo sea dicho eran esenciales, por cuanto no se trata de que faltara alguna firma, sino que ni siquiera tenía el aval de algún trabajador -siendo precisos tres en este caso-, no pudiendo alegarse desconocimiento por los componentes de la Mesa porque de las candidaturas aportadas, en la correspondiente a Doña BBB, se observa que en el lugar destinado a las firmas (que en letra impresa indica “Firma del representante legal del Sindicato ..... o firmas de los electores que avalan la candidatura”), se han borrado datos.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

## **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** ESTIMAR parcialmente la impugnación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES declarando nula la proclamación definitiva de candidaturas, y asimismo la nulidad de todos los actos posteriores a la misma, retrotrayendo el proceso electoral hasta el momento de la proclamación de candidaturas, debiendo la Mesa Electoral excluir la candidatura presentada por Doña BBB, declarando válidas las presentadas por la Unión General de Trabajadores y la Unión Regional de Comisiones Obreras.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 7 de Diciembre de 2002.